



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

PROYECTO DE LEY No. _____

“por el cual se modifica la ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quedará así:

“ARTICULO 34. SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

El fallo que ponga fin al proceso de acción popular, y que sea de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en todo caso, será remitido al Consejo de Estado, para su eventual revisión.”

Artículo 2. Revisión eventual. El Consejo de Estado designará dos sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de Acción Popular que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado del Consejo de Estado, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de Acción Popular excluida por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de Acción Popular que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

Artículo 3. Decisión. La revisión de los fallos de acción popular, será realizada por las secciones que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca esa corporación. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 4. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia o aclaren el alcance general de las normas constitucionales o legales que regulan los derechos colectivos deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La revisión se concederá en el efecto devolutivo, pero el Consejo de Estado podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Artículo 5. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de acción popular sólo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de revisión a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

Artículo 6. Vigencia.. La presente ley rige a partir de su publicación y será aplicada a las acciones populares que no hayan finalizado su trámite.

Atentamente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Senador de la República



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constituyente primario, instauró las acciones populares como mecanismos innovadores de defensa y protección de los derechos colectivos, superando la clásica visión jurídica del Estado al servicio del individuo, e incluyendo a la comunidad y al grupo como sujetos destinatarios de la protección del poder público.

Por tal motivo el legislador expidió la ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, posibilitando a los ciudadanos accionar ante los jueces para procurar ordenes y medidas que eviten la laceración de los intereses públicos o la prevención ante un daño inminente.

La competencia para resolver acerca de este recurso estuvo primigeniamente establecida en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, para cuando estuviera involucrada una entidad pública, cifrándose en los jueces y tribunales administrativos, la resolución en primera y segunda instancia de las litis concernientes a acciones populares.

La técnica jurídica en especial aquella decantada en el pensamiento de H.L.A. Hart, explican de la existencia de ciertas norma jurídicas que por su “textura abierta” permite múltiples interpretaciones y gradaciones en el sentido y alcance de su entendimiento, siendo por excelencia la valoración de derechos y garantías constitucionales “ textos abiertos ”

La patria exige que asuntos tan trascendentales como la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales populares, sea uniforme en el territorio de la Republica, que no penda de la particular visión del derecho de



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

un juez en algún lugar del país la consecución de ordenes y mandatos que permitan la convivencia pacífica y justa, sino que exista unicidad en el criterio para resolver las acciones populares puestas al conocimiento de los administradores de justicia.

Es por ello que se hace necesario que se instituya mecanismos unificadores de la jurisprudencia en acciones populares para salvaguardar los intereses superiores de la colectividad.

De los Honorables Congresistas,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República



Senado de la República
H. Senador Armando Benedetti Villaneda

Bogotá D.C., 10 de abril de 2007

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD.

Secretario General

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Estimado Doctor:

Me permito radicar ante su despacho el Proyecto de Ley “por el cual se modifica la ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, para que se surta el trámite necesario para su estudio y aprobación por parte de esta Corporación.

Cordial Saludo,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República